"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima, radicada bajo el N° PR-2019-01663 del 26 de Diciembre del 2019, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, la presunta quema de residuos en el Batallón de Ingenieros # 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, en el municipio de La Primavera, Departamento del Vichada.

Que mediante contravención ambiental Nº 600.13.1.19.0073 del 26 de diciembre del 2019, se ordenó una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el área técnica de la Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular el día 26 de diciembre del 2019, al lugar de los hechos a fin de verificar lo mencionado en el escrito radicado bajo el número PR-2019-01663 del 26 de Diciembre del 2019, emitiendose el concepto No. 600.8.2.20.0001 del 14 de enero del 2020.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración al escrito radicado bajo el número PR-2019-01663 del 26 de Diciembre del 2019, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular al Batallón de Ingenieros # 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, en el municipio de La Primavera, Departamento del Vichada, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, rindiendo de tal, el Concepto Técnico número 600.8.2.20.0001 del 14 de enero del 2020, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada mediante queja anónima impuesta en CORPORINOQUIA Subsede La Primavera con el N° PR-2019-01663 del 26/12/2019, en la que se pone en conocimiento presunta quema de residuos sólidos, en predios del Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, ubicado en el casco urbano municipal de La Primavera-Vichada; la Corporación apertura la indagación preliminar N° 600.13.1.19.00073 del 26 de diciembre de 2019 y realiza visita técnica el mismo día.

En los predios del Batallón no se encontró quema de residuos, sin embargo en el predio contiguo a éste y que pertenece al aeropuerto municipal se halló una fosa de 19 m^3 de capacidad en la que se estaba realizando disposición y quema a cielo abierto de residuos sólidos ordinarios y restos de podas provenientes del Batallón. De acuerdo a lo informado por quienes atendieron la visita, la quema de los residuos habría sido un incidente ocurrido el 23 de diciembre de 2019. No obstante, al momento de la visita se observaban tanto residuos quemados como residuos sin quemar, indicando la continuidad del hecho.

Producto de la visita se pudo identificar que con esta conducta el Batallón estaría contraviniendo la normatividad sobre manejo de residuos sólidos, a pesar de contar con punto ecológico y servicios de aseo por encontrarse dentro del casco urbano municipal. No

obstante, también es cierto que dicho servicio ha manifestado en oportunidades anteriores que no recoge residuos de podas u hojarasca, conllevando a que los usuarios acopien este tipo de residuo en sus solares e incluso los quemen para recudir su volumen.

La disposición de residuos a cielo abierto, su quema y/o enterramiento están prohibidos por la legislación colombiana, así:

Ley 1801 de 2016, Código nacional de Policía:

Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:
1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:
(…)
2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:
(…)
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
(…)
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

Decreto 1076 de 2015, único reglamentario del sector ambiental:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.10. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

En cuanto a la peligrosidad de la conducta observada vale recordar el riesgo potencial que representa cuando ésta se realiza a gran escala o continuamente, así:

Los impactos ambientales de los sitios de residuos sólidos urbanos están, en su mayoría, relacionados con la migración de contaminantes ya sea en forma de gas y/o lixiviados. De estos sitios, resultan por demás peligrosos aquellos en donde se realiza la quema a cielo abierto de basura, en los cuales los contaminantes liberados (en la ceniza, en el suelo y en el aire) pueden incluir: metales pesados, hidrocarburos del petróleo, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB) y dioxinas y furanos. El suelo es el medio que recibe directamente los contaminantes contenidos en la ceniza de la basura. Así, los receptores humanos en o cerca de estos sitios pueden estar expuestos a estos *contaminantes a través del contacto directo o por la propagación en el aire. (…) Los* resultados indican un riesgo alto (inaceptable) para los seres humanos en un escenario de uso residencial, con la mayoría de los riesgos cancerígenos atribuidos a la 2,3,7,8 tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)[1].

Por tanto, teniendo en cuenta que la infracción de las precitadas normas no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (Riego de afectación ambiental Irrelevante), además de no estarse realizando

quemas de residuos al momento de la visita, pero siendo evidente la continuidad en la disposición inadecuada de residuos ordinarios en la fosa, se recomienda imponer al Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño una medida preventiva de amonestación escrita, en los términos señalados por el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

1. Prohibir que en los predios del Batallón o en los predios contiguos a éste se arrojen o quemen residuos sólidos ordinarios.
2. Prohibir que en los predios del Batallón o en predios colindantes a éste se quemen residuos vegetales de podas u hojarasca.
3. Implementar alternativas de aprovechamiento o disposición final para los residuos vegetales de podas u hojarasca producidos por el Batallón.
4. Realizar capacitaciones de ingreso y periódicas al personal del Batallón para el correcto manejo, separación, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos generados, promoviendo el rechazo, la reducción, el reciclaje, y el reúso de estos.
5. Entregar a Corporinoquia Subsede La Primavera, un informe con listas de asistencia a las capacitaciones, metodología empleada en las capacitaciones, registros fotográficos de capacitaciones y de las actividades de recolección y manejo de residuos vegetales –podas, hojarasca-, y actas de entrega de residuos sólidos ordinarios a la empresa de aseo.

(…)"

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con numero de identificacion tributario 899999003-1 - Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, por realizar, disposición a cielo abierto, y quema eventual de residuos sólidos vegetales, y ordinarios, dentro de una fosa ubicada en inmediaciones del batallón, y el aerpuerto del municipio del Primavera – Vichada, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las

normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **Amonestación escrita.**
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.. (Subrayado del Despacho).

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la **amonestación escrita** se define como:

> La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas" que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atencion al escrito radicado bajo el número PR-2019-01663 del 26 de Diciembre del 2019, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, ubicado en el perímetro urbano del municipio de la Primavera Vichada, donde se halló una fosa de 19 m3 de capacidad en la que se estaba realizando disposición y quema a cielo abierto de residuos sólidos ordinarios y restos de podas provenientes del Batallón. De acuerdo a lo informado por quienes atendieron la visita, la quema de los residuos habría sido un incidente ocurrido el 23 de diciembre de 2019. Sin embargo, al momento de la visita se observaban tanto residuos quemados como residuos sin quemar, indicando la continuidad del hecho, a pesar de contar con punto ecológico y servicios de aseo por encontrarse dentro del casco urbano municipal.

- **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.**

El Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0001 del 14 de enero del 2020, emitido como consecuencia de la visita realizada al Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, ubicado en el perímetro urbano del municipio de la Primavera Vichada, se evidencio, la disposición de residuos a cielo abierto y quema, que están prohibidos, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 así:

> *"(…)*ARTÍCULO 2.2.5.1.3.10. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.
> *(…)"*

Por otro lado el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el* procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 5º. INFRACCIO*NES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

> ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
>
> PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción por incumplimiento del artículo 2.2.5.1.3.10, del Decreto 1076 de 2015; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con numero de identificacion tributario 899999003-1 - Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, medida preventiva de amonestación escrita, ya que la conducta descrita no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de dicha medida, a efectos de que en lo sucesivo esta situación no se siga presentando.

El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con numero de identificacion tributario 899999003-1 - Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, que la disposición y quema de residuos esta prohibida, de realizarse, se hara acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Además de las siguientes:

1. Prohibir que en los predios del Batallón o en los predios contiguos a éste se arrojen o quemen residuos sólidos ordinarios.
2. Prohibir que en los predios del Batallón o en predios colindantes a éste se quemen residuos vegetales de podas u hojarasca.
3. Implementar alternativas de aprovechamiento o disposición final para los residuos vegetales de podas u hojarasca producidos por el Batallón.
4. Realizar capacitaciones de ingreso y periódicas al personal del Batallón para el correcto manejo, separación, almacenamiento y disposición final de los residuos

sólidos generados, promoviendo el rechazo, la reducción, el reciclaje, y el reúso de estos.

5. Entregar a Corporinoquia Subsede La Primavera, un informe con listas de asistencia a las capacitaciones, metodología empleada en las capacitaciones, registros fotográficos de capacitaciones y de las actividades de recolección y manejo de residuos vegetales –podas, hojarasca-, y actas de entrega de residuos sólidos ordinarios a la empresa de aseo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con numero de identificacion tributario 899999003-1 - Batallón de Ingenieros N° 28 Coronel Arturo Herrera Castaño, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares - Ejercito Nacional, Batallón de Ingenieros No. 28 “Cr. Arturo Herrera Castaño” en el municipio de La Primavera – Vichada en la carrera 5 Nº 10-70 sector de la nueva manga de coleo en el municipio de La Primavera Vichada; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente N° 600.32.7.21.0017, y en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Avila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.